

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

TIPO DE PROCESO: Tutela.

CLASE: Primera Instancia.

**DEMANDANTE: OSCAR DE JESÚS OROZCO
HERNÁNDEZ**

DEMANDADO: CNSC Y OTROS

NUMERO DE RADICACIÓN:

11001 31 05 037 2021 00450 00

FECHA DE REPARTO: 1 DE OCTUBRE DE 2021

RV: Generación de Tutela en línea No 539496

Rolando Sabogal Hoyos <rsabogah@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/10/2021 13:38

Para: Juzgado 37 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oscarorozco1@gmail.com <oscarorozco1@gmail.com>

Cordial Saludo, SECUENCIA TUTELA 14276 CON MEDIDA PROVISIONAL

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en el acta de reparto que debe venir adjunta.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al Sr(a). Tutelante/ accionante / usuario(a): Informamos que su tramite ya esta en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el juzgado al que le correspondió su acción constitucional.

EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:

Inquietudes y requerimientos	www.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Impugnaciones, desacatos, apelaciones y competencias	impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente en apertura de los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Para **asuntos diferentes** está habilitada la página de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co



Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

R.S.H

**Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ-
Bogotá-Cundinamarca-Amazonas**

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de octubre de 2021 12:18

Para: Rolando Sabogal Hoyos <rsabogah@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 539496

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de octubre de 2021 11:47

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
oscarorozco1@gmail.com <oscarorozco1@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 539496

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 539496

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: OSCAR DE JESUS OROZCO HERNANDEZ Identificado con documento: 92519558

Correo Electrónico Accionante : oscarorozco1@gmail.com

Teléfono del accionante : 3148851835

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: ,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA- Nit: ,

Correo Electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA- Nit: ,
Correo Electrónico: secretaria.general@usa.edu.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, TRABAJO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C., 1 de octubre de 2021

Señor:
Juez Civil del Circuito de Bogotá - REPARTO
E. S. D.

Ref.: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: OSCAR DE JESUS OROZCO HERNANDEZ
Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, CONFORMADA POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Medidas solicitadas: Solicitud Expresa de **Medida Provisional** de Suspensión del Proceso de Selección de Ingreso 1461 de 2020 DIAN, para el empleo de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN diferente a los del nivel profesional de los procesos misionales, con denominación - inspector III, grado 7, código 307, número OPEC 127247.

Respetado señor Juez:

OSCAR DE JESUS OROZCO HERNANDEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en causa propia, por medio del presente documento presento a usted acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, Conformada por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda, dado que las accionadas, al desconocer el contenido real y concreto de mi reclamación contra los resultados de las pruebas del Proceso de Selección de Ingreso 1461 de 2020 DIAN, para el empleo de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN diferente a los del nivel profesional de los procesos misionales, con denominación - inspector III, grado 7, código 307, número OPEC 127247 en el cual estoy participando y haber emitido una respuesta a todas luces contra derecho e incoherente respecto de lo reclamado, omitieron acatar las normas constitucionales, legales y reglamentarias, las reglas de juego establecidas en la respectiva convocatoria y los principios de la función administrativa y mediante dichas actuaciones y/o omisiones vulneraron y han puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante a: El derecho de petición¹, debido proceso, derecho de acceso a cargos públicos por concurso de méritos, de igualdad y al trabajo, de acuerdo con los siguientes,

¹ Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en la ley 1755 de 2015, artículo 13, inciso segundo: **“TODA ACTUACIÓN QUE INICIE CUALQUIER PERSONA ANTE LAS AUTORIDADES IMPLICA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, **sin que sea necesario invocarlo. MEDIANTE ÉL,** entre otras actuaciones, **SE PODRÁ** solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, **FORMULAR** consultas, quejas, denuncias y **RECLAMOS** e interponer recursos. (Negrillas y mayúsculas fuera del texto).

HECHOS

1. El suscrito se encuentra participando en el Proceso de Selección de Ingreso 1461 de 2020 DIAN, por el empleo de la DIAN diferente a los del nivel profesional de los procesos misionales, con denominación - **inspector III, grado 7, código 307, número OPEC 127247**, cuyas pruebas ya fueron realizadas y las reclamaciones contra los resultados de las mismas fueron publicadas el día 24 de septiembre de 2021, siendo del caso indicar que las mencionadas pruebas son las relacionadas en el cuadro siguiente y se rigen por las condiciones y porcentajes en el observables y establecidas en la respectiva convocatoria:

TABLA No. 3				
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN				
EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES				
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	30%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	40%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica	
TOTAL		100%		

2. Conforme a lo anterior, respecto del mencionado empleo, es de señalar que, por haber sido comunicadas las respuestas a las reclamaciones contra los puntajes de las diferentes pruebas el día 24 de septiembre de 2021, (incluida la respuesta a la reclamación del suscrito), y por tratarse dicha respuesta de una actuación contra la cual no procede recurso alguno en sede administrativa, actualmente solo haría falta emitir la correspondiente lista de elegibles y que ella cobre firmeza para que la DIAN proceda a realizar los nombramientos respectivos.
3. Lo antes expuesto hace que esta acción de tutela sea la única vía eficaz y oportuna para que por medio de las órdenes y medidas provisionales que eventualmente emita el señor juez se logre evitar la vulneración de los derechos fundamentales invocados, que son: derechos fundamentales del accionante al derecho de petición, debido proceso, derecho de acceso a cargos públicos por concurso de méritos, el de igualdad y al trabajo, que ya han sido vulnerados y que siguen en riesgo, por causa de la respuesta mencionada en el numeral precedente, puesto que, es claro que cualquier otra acción que se emprenda, como podría ser el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **dados los trámites conciliatorios previos y otros requisitos y diligencias que una demanda como esa exige y el tiempo que se requeriría para ello, resultaría tardía, inocua e ineficaz.**
4. Para explicar, cómo se da la vulneración de los derechos fundamentales en el presente caso, es de señalar que el día 24 de septiembre de 2021, en horas de la noche, publicaron las accionadas la respuesta a las reclamaciones que formulé frente a los resultados de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, en la cual se resuelve que se NIEGAN las solicitudes de mi reclamación y que de conformidad con lo anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica la puntuación inicialmente publicada de **82,35** en la Prueba de

Competencias Básicas u Organizacionales; de **75,38** en la Prueba de Competencias Funcionales; de **84,78** en la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales y de **88,50** en la Prueba de Integridad.

5. En los sub numerales que siguen, se indicará lo manifestado como motivación de la respuesta de las accionadas y a renglón seguido se plasmarán las explicaciones del accionante sobre las razones por las cuales se estima que al parecer, en general, dicho contenido es falso o incoherente y/o desconocedor de lo verdaderamente argumentado en la reclamación, y que no es cierto lo que indicaron las accionadas en su respuesta en el sentido de que: *“la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en su escrito de reclamación, a continuación, resolverá en los siguientes términos: (...)”* (Cursiva y subrayas fuera del texto).

5.1 Es así como, señalaron las accionadas que: ***“conforme los resultados publicados USTED NO APROBÓ las Pruebas Escritas”*** (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto).

Explicación del accionante: Esta es la primera posible falsedad plasmada en la respuesta de las accionadas y que permite inferir que al parecer éstas ni siquiera revisaron el caso de la reclamación para responder con un mínimo de realidad, y por tanto, no respondieron de fondo y con coherencia y conocimiento frente a lo reclamado, violando mi derecho de petición, al no responder de fondo y conforme a lo solicitado y con respeto por el debido proceso, de lo cual se colige que en general, las accionadas respondieron en forma genérica y posiblemente basadas en un formato único que obviamente no era de aplicación para el caso particular de la reclamación del accionante, dado que el suscrito no solo fue uno de los 35 de más de 1300 concursantes que superó todas las pruebas para el empleo en mención, sino que además, según los puntajes publicados voy actualmente en el quinto (5) puesto en el proceso de selección respectivo, no obstante lo anterior, **debo aclarar al señor juez que como solo son tres (3) los empleos ofertados en el proceso en que estoy participando, ello me obliga a solicitar el presente amparo de mis derechos vulnerados** para que al responder las accionadas de fondo y correctamente y corregir los posibles errores en la calificación de las pruebas y mejorar mi puntaje pueda tener la oportunidad de ser uno de los tres (3) primeros participantes en la lista de elegibles de dicho concurso y poder acceder al cargo respectivo.

5.2 Aseveraron y justificaron las accionadas, mediante un extenso discurso lleno de referencia a índices, magnitudes y otras expresiones técnicas, frente a las cuales no especificaron cuáles eran sus contenidos específicos, como se estructuraban o en concreto, en qué consistían, para poder verificar la pertinencia y correcta aplicación técnica de los mismos, es decir, con poca o ninguna claridad conceptual, dijeron que: ***“(…) La decisión de eliminación de preguntas se sustentó en un análisis riguroso en el cual participaron profesionales expertos (…). Cabe aclarar que las preguntas eliminadas no fueron tenidas en cuenta para ningún aspirante. (…)*”** (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto).

Explicación del accionante: Ésta imprecisa respuesta corroboró lo anteriormente señalado, en el sentido que las accionadas pareciera que no hubieran revisado el caso y los argumentos de la reclamación del accionante para responder, sino que en general respondieron en forma genérica y

basadas en un formato único que obviamente no era de aplicación para la reclamación del accionante, dado que el suscrito en su reclamación no hizo la más mínima referencia al tema de la “**decisión de eliminación de preguntas**”.

Sin embargo, dado que las accionadas lo mencionan en su respuesta, al respecto es del caso aducir que, contrario a lo aseverado por las accionadas, evidentemente, la eliminación de preguntas en las cuales todas las opciones generaban un puntaje entre 1 y 3 puntos para el concursante, indiscutiblemente afectó negativamente el derecho a los participantes concernidos en su posibilidad de pasar las pruebas eliminatorias y continuar en el proceso de selección u obtener un puntaje acumulado más alto, luego, no es de recibo para los concursantes que resultaron afectados negativamente por tal decisión que las accionadas se justifique diciendo que “(...) Cabe aclarar que las preguntas eliminadas no fueron tenidas en cuenta para ningún aspirante. (...)”, porque, mientras a algunos participantes no les afectó ese hecho, a otros aspirantes los privó de la posibilidad de continuar en el concurso.

5.3 Adujeron las accionadas al responder a mi reclamación que: ***“SE VERIFICA EN EL ESCRITO DE SU RECLAMACIÓN NO ESTABLECE AGUMENTO ALGUNO SOBRE EL CUÁL FUNDAMENTA SUS INERPRETACIONES por lo que las mismas se tornan en subjetivas pues, se resalta que la construcción de la prueba, obedece a los lineamientos solicitados por el concurso, realizada por personas idóneas en los diferentes temas que se requieren y evaluaron en la prueba de la convocatoria; dicha prueba es precisa en lo referente al resultado”*** (Cursiva, subrayas, mayúsculas y negrillas fuera del texto).

Explicación del accionante: Esa parte de la mencionada respuesta es otra de las falsedades por parte de las accionadas que es de mayor relevancia en el presente caso y que desdice totalmente de la seriedad, integridad, imparcialidad, correcto actuar y respeto de las mismas por el debido proceso, el derecho de petición y el trato digno del suscrito participante en el proceso de selección en mención y que, evidentemente, viola mis derechos fundamentales cuyo amparo estoy solicitando, porque, **lo cierto es que en mi escrito de reclamación, argumenté y sustenté, en la medida de lo posible, técnicamente y exponiendo razones de hecho y de derecho, respecto a cada pregunta frente a cuyos resultados de la calificación manifesté inconformidad**, como lo voy a demostrar a continuación mediante la presentación de tres (3) ejemplos de las varias preguntas referidas en mis reclamaciones, donde se podrá observar lo antes mencionado:

“Pregunta 135) Teniendo en cuenta el enunciado que hacía referencia al trámite de una audiencia de acusación, la opción B, que era la clave de respuesta, y se refería a contradecir la preclusión por prescripción de la acción penal por exceder el tiempo máximo para sancionar ese delito, no era correcta, en cambio, la opción C, que yo escogí, y se refiere a concordar con la prescripción, es cierta y correcta, porque, según lo establecido en el artículo 332, numeral 1, de la Ley 906 de 2004, el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: “Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.”, siendo una de dichas causales de imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal la prescripción de la acción penal, por tanto, se debe corregir la calificación, o eliminar dicha pregunta por estar mal la clave de respuesta, en acatamiento a los principios de la igualdad, debido proceso y de la función administrativa.”

Obsérvese como, contrario a lo manifestado en su respuesta por las accionadas, en este caso se realizó por el suscrito una argumentación razonada y con base en la normatividad aplicable para el caso en procura de exponer el posible error en la respuesta señalada como clave de respuesta por las accionadas y los expertos que construyeron la pregunta y sus respuestas.

“Pregunta 21) Teniendo en cuenta el enunciado que señalaba respecto al estudio de posibles omisiones en aplicación de procedimientos, que **se pretendía la identificación de oportunidades de mejora**; la respuesta A, que era la clave de respuesta, y se refiere a **que los funcionarios deben asumir las consecuencias de sus actos y responsabilidades, no es la correcta**, a pesar de que pudiera llegar a ser cierta, **en cambio, la B, que yo escogí**, es inmediatamente y completamente cierta y correcta, **porque, estudiando el tema, como corresponde para un servidor de la DIAN, sin prejuizar y respetando el postulado superior de la buena fe, las reglas de la experiencia y el sentido común indican que suele suceder que las posibles omisiones en procedimientos sean producto del desconocimiento por falta de capacitación, generalmente por el cambio o actualización reciente de los mismos, entonces la respuesta B, al procurar la capacitación de los servidores concernidos, responde de manera más inmediata y correcta frente al enunciado general respecto de la identificación de oportunidades de mejora** y no se excluye con la respuesta A; además de que una omisión no necesariamente se tiene que deber a la irresponsabilidad de los servidores o a un actuar negligente o doloso de estos, **cosa diferente habría sido decir que una vez trasladado el hallazgo respectivo, si la respuesta frente a la presunta omisión en el procedimiento detectada no fuera satisfactoria, se debe investigar el caso.**”

Mírese que, contrario a lo manifestado en su respuesta por las accionadas, en este caso se realizó por el suscrito una argumentación razonada y de índole técnico jurídico en procura de exponer el posible error en la respuesta señalada como clave de respuesta por las accionadas y los expertos que construyeron la pregunta y porqué era más acertada la opción de respuesta que yo escogí, en el sentido que, en este caso situacional, se debía atender el contexto técnico y jurídico del mismo, que **evidentemente debía involucrar aspectos del derecho disciplinario y de gestión de calidad enfocados A LA MEJORA CONTINUA, transversales a la función administrativa, porque al fin y al cabo en la situación planteada eso era lo que se pretendía**, “la identificación de oportunidades de mejora, circunstancias y aspectos técnicos que al parecer no fueron considerados por las accionadas y los mencionados expertos al señalar su clave de respuesta, que conforme a lo establecido en el Decreto 815 de 2018, relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos, estaba más enfocada hacia la orientación a resultados.”

“Pregunta 53) Teniendo en cuenta el enunciado que señalaba que se tenía que atender a **dos usuarios uno externo a la entidad con un caso de importancia menor y uno interno con un caso urgente**; la respuesta **C**, que era la clave de respuesta, y se refiere a **dejar al usuario interno esperando hasta el final de la jornada, no es la más correcta, de hecho, constituye una especie de castigo, lo cual es abiertamente irregular y desconoce los derechos a la dignidad e igualdad de dicho usuario, en cambio, la opción B, que yo escogí**, y que se refiere a invitar al usuario a comprender la premura y solicitarle el favor de esperar un poco, **es cierta y más correcta, porque, es más práctica, puesto que así parezca una opción por imagen de la entidad, políticamente incorrecta, lo cierto es que si se actúa con prontitud y respeto y claridad, es la opción que realmente permite atender con prontitud ambos casos y satisfacer en la medida de lo posible ambas necesidades**, porque ambas personas son igualmente dignas y merecedoras de la mejor atención, entonces, la lógica indica que el camino correcto para decidir cómo proceder, sería decantarse por la consideración en la urgencia del caso del usuario interno, eso porque una de las características deseables de todo buen servidor público es la debida planeación y priorización de las situaciones a fin de poder atenderlas en debida forma conforme a sus características; por eso se debería tener como igualmente validas y calificadas ambas respuestas con la máxima

puntuación de 3 a las opciones B y C, o eliminar dicha pregunta de las calificadas, en acatamiento a los principios de la igualdad, debido proceso y de la función administrativa.” (Se adicionaron negrillas)

Analícese como, contrario a lo manifestado en su respuesta por las accionadas, en este caso se realizó por el suscrito una argumentación razonada y de índole técnico jurídico que involucra en análisis del caso teniendo en cuenta el principio constitucional de la igualdad y la búsqueda del trato digno para todos los usuarios sin discriminar si son externos o internos, en procura de brindarles la solución más rápida y oportuna y que en la medida de lo posible satisfaga sus necesidades; todo ello para exponer el posible error en la respuesta señalada como clave de respuesta por las accionadas y los expertos que construyeron la pregunta y porqué era más acertada la opción de respuesta que yo escogí, partiendo, claro está, como servidor público que acoge la integridad como guía de su actuar, de creer, bajo los postulados de la buena fe, que las dos solicitudes fueron tramitadas en forma correcta, esto es, mediante el uso de los canales y turnos oficiales establecidos.

5.4 Las accionadas, omitieron rendir cualquier tipo de respuesta en relación con mi reclamación referida a la composición temática posiblemente inequitativa y sesgada de las preguntas de las pruebas de las competencias funcionales, al no haber tenido en cuenta en igual proporción en dichas preguntas los diferentes temas relacionados con las diferentes especialidades profesionales que componen las Competencias Funcionales del cargo convocado, **que son NUEVE (9)**, lo cual eventualmente habría favorecido solamente a concursantes con determinados perfiles profesionales de determinadas especialidades de las que corresponden a las competencias funcionales del empleo (Derecho Aduanero, Régimen Cambiario y Derecho Tributario Internacional), y con experiencia específica en esas áreas, siendo que dicho tipo de experiencia específica no era un tipo de experiencia exigida en la convocatoria para dicho empleo, para el cual se requería era experiencia profesional relacionada y profesional general, todo lo cual se puede apreciar en los apartes respectivos del Manual Específico de Requisitos y Funciones – MERF- de la DIAN, para dicho empleo, que era parte integral de la convocatoria y que se presentan a continuación:

Competencias Funcionales			
1	Derecho Aduanero	2	Derecho Tributario: Parte Sustantiva
3	Procedimiento y Sanciones	4	Derecho Tributario Internacional
5	Régimen Cambiario	6	Representación Extrajudicial y Conciliación
7	Derecho Comercial	8	Régimen Penal
9	Contencioso Administrativo	10	

Requisitos del empleo.		
Estudios	Título profesional en alguno de los siguientes programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.	
	Título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo	
NBC	Programas académicos.	
DERECHO Y AFINES	DERECHO; DERECHO Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS; DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS; DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES; DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES; JURISPRUDENCIA; JUSTICIA Y DERECHO; LEYES Y JURISPRUDENCIA.	
Tipo de experiencia y tiempo requerido:	Cuatro (4) años de experiencia de los cuales uno (1) años son de experiencia profesional y tres (3) años de experiencia profesional relacionada.	
Otros requisitos del empleo:	Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley	

Explicación del accionante: En mi reclamación expliqué detalladamente porqué respecto a las **preguntas de las Competencias Funcionales**, todo indicaría que **hubo inequidad y sesgo en la distribución de los temas y competencias evaluados a través de estas**, puesto que, por la composición de las mismas, se generó *un equivocado direccionamiento o enfoque desproporcionado de las preguntas hacia TEMAS QUE EXIGÍAN TENER EXPERIENCIA ESPECÍFICA y que además eran del dominio exclusivo de pocos perfiles de profesionales con estudios en programas académicos especializados en temas de FISCALIZACIÓN ADUANERA Y CAMBIARIA*, enfoque que evidentemente solo favorecería a cierto tipo de participantes, de acuerdo a ciertos perfiles profesionales, o a personas que estuvieran o hubieran estado ya en un cargo misional similar al convocado cuyas tareas y por tanto, experiencia profesional, estuvieran específicamente relacionadas con los mencionados temas, como si se tratara de un proceso de ascenso y no de ingreso a un cargo de la carrera administrativa de la DIAN.

También indiqué en mi reclamación que, como prueba de lo anterior, se debe observar el hecho cierto de que las preguntas de las pruebas funcionales iban de la 61 a la 144, siendo en total 84 preguntas de las cuales **48, más de la mitad, era exclusivamente referentes o relacionadas con temas y Competencias Funcionales de fiscalización aduanera y cambiara**, (estas eran las que iban de la 65 a la 79, de la 89 a 102, de la 108 a 110, de la 111 a la 126), lo cual, siendo además la prueba de mayor peso porcentual, un 30%, fue incorrectamente diseñado y ejecutado, **al desconocer prácticamente los demás ejes temáticos de las competencias funcionales del cargo convocado, seis (6) de nueve (9)**, sobre todo en las Competencias Funcionales de índole jurídico, que contrario a lo que se hizo, eran los que eventualmente debieron primar en la prueba, dada la naturaleza del cargo convocado que, siendo profesional, NO ERA MISIONAL, sino del STAFF de la denominada Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN; esto es, según la convocatoria, un cargo cuyas funciones se enfocaban al “desarrollo y fortalecimiento del proceso de gestión jurídica (...)” y las tareas relacionadas con ello, a lo cual se suma además que era una convocatoria abierta y no de ascenso y se debió incluir en igual proporción en la prueba funcional los temas y especialidades que componían las nueve (9) Competencias Funcionales del cargo convocado y que aparecen en el manual de funciones respectivo, que se publicó en la convocatoria con acceso mediante un link, y que eran las reglas de juego y la base del concurso para dicho cargo.

Conforme a todo lo explicado es claro que dicha solicitud y reclamación por su importancia, contenido y argumentación técnica debía haber sido respondida y no ignorada por las accionadas como sucedió, violando una vez mas con ello mis derechos fundamentales, de petición, debido proceso, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, de igualdad y al trabajo.

5.5 Finalmente, se debe informar que las accionadas tampoco respondieron a otros aspectos expuestos en la reclamación, en lo numerales 2 y 4 de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la Constitución Política de Colombia de 1991:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...).”

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”

De las normas legales y reglamentarias:

Artículo 3 de la Ley 489 de 1998, donde se establecen los Principios de la Función Administrativa, así: “La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.”

Artículo 28 de la Ley 909 de 2004, en el que se plantean los principios para la ejecución de los procesos de méritos para acceso a empleos de carrera administrativa, de los cuales es pertinente señalar los de: Mérito, transparencia en la gestión de los procesos de selección, garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera y eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.

Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”, (y las modificatorias del mismo), en el cual se establecieron el tipo de pruebas y su ponderación para la valoración de las competencias de los aspirantes.

Jurisprudenciales:

Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Consejero ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02718-01(AC). Actor: A.D.T. - Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS. Cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Aspectos aplicables al amparo solicitado, respecto de la procedencia de la acción de tutela por ausencia de respuesta de fondo, clara y precisa a la reclamación del actor respecto de las preguntas de la prueba escrita.

“CONCURSO DE MERITOS - Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando aún no exista lista de elegibles / VULNERACION AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Ausencia de respuesta de fondo, clara y precisa a la reclamación del actor respecto de las preguntas de la prueba escrita”

“Esta Sala ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y

mucho menos la suspensión de la lista... Considera la Sala que le asiste razón al peticionario, toda vez que la respuesta otorgada por la universidad no fue de fondo y no se refirió de manera completa a todos los asuntos planteados. Así, en la reclamación elevada por el accionante, se hizo una argumentación individualizada frente a cada pregunta, indicando los motivos por los cuales debía ser eliminada. Conforme a lo anterior, la institución educativa debió dar respuesta puntual a cada uno de los cargos expuestos por el actor, sin embargo, como se evidencia del texto transcrito, contestó de manera general y elusiva, haciendo un recuento del proceso de diseño de las pruebas. Así las cosas, la accionada debe darle una respuesta de fondo, clara y precisa al tutelante, notificada en debida forma de conformidad con los lineamientos expuestos en el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014. (Negrillas fuera de texto)

NOTA DE RELATORIA: sobre la procedencia de la acción de tutela frente a los actos que regulan o ejecutan un concurso de méritos, ver las sentencias T-315 de 1998 y T-654 de 2011 de la Corte Constitucional.” (...)

Sentencia T-206/18, de la Corte Constitucional Colombiana, magistrado ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Aspectos aplicables al amparo solicitado, respecto del Derecho de Petición:

“5.3. Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. (...) la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”². (Negrillas fuera de texto)

(...)

“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. (...)” (Negrillas fuera de texto)

(...)

“9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; (...) (Negrillas fuera de texto)

Sentencia T-112A/14, de la Corte Constitucional Colombiana, magistrado ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS. Aspectos aplicables al amparo solicitado, respecto de la procedencia de la acción de tutela en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera:

“De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su

² T- 149 de 2013.

dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

“(…) procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. (…) dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.” (Negrillas fuera de texto)

Sentencia C-878/08, de la Corte Constitucional Colombiana, magistrado ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Aspectos aplicables al amparo solicitado, respecto de la procedencia de la acción de tutela porque el posible cambio de las reglas de juego de los concursos para provisión de cargos públicos podría constituir vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes.

“En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha considerado que el cambio de las reglas de juego de los concursos para provisión de cargos públicos constituye vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc, se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y a evaluación.”

PETICIONES

1.- **Se ordene** a las accionadas dar respuesta de fondo y fundamentada en el contenido real y los argumentos de hecho y de derecho plasmados en cada uno de los puntos y aspectos expuestos en la reclamación presentada por el accionante, que fue complementada mediante documento anexo en PDF después de examinar las pruebas y sus respuestas, contra los resultados de las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección de Ingreso 1461 de 2020 DIAN para el empleo de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN diferente a los del nivel profesional de los procesos misionales, con denominación - inspector III, grado 7, código 307, número OPEC 127247, y que, en consecuencia, se corrijan los puntajes

asignados en dichos resultados aumentándolos al valor que corresponda, lo cual no se hizo por las accionadas en su oportunidad.

2.- **MEDIDA PROVISIONAL.** Con motivo del perjuicio irremediable aquí sustentado SUSPENDER la continuidad de las actuaciones tendientes a conformar la lista de elegibles del Proceso de Selección de Ingreso 1461 de 2020 DIAN, **para el empleo de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN diferente a los del nivel profesional de los procesos misionales, con denominación - inspector III, grado 7, código 307, número OPEC 127247** y cualquier otra actuación relacionada con dicho proceso hasta tanto no se resuelva de fondo lo aquí requerido o subsidiariamente, que se suspendan dichos trámites por un plazo razonable que me permita accionar por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.- Comunicar la presente acción a través de la página de la CNSC y permitir la vinculación a los aspirantes que se encuentren en condiciones similares a las descritas en la presente acción.

PRUEBAS

Solicito señor juez sean tenidas en cuenta como pruebas las siguientes:

1. Copia en PDF del escrito de reclamación presentado ante las accionadas por medio del SIMO, obrante en seis (6) páginas.
2. Copia en PDF de la respuesta a la reclamación presentado ante las accionadas por medio del SIMO, obrante en once (11) páginas.
3. Las demás que el señor juez ordene.

ANEXOS

Los anteriormente relacionados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela basada en el mismo objeto y por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Comisión Nacional del Servicio Civil: Recibe notificaciones en el correo CNSC: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Unión temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020: Recibe notificaciones en los correos electrónicos de las personas jurídicas que la integran: Fundación Universitaria Área Andina: notificacionjudicial@areandina.edu.co jsarmiento22@areandina.edu.co y asoriano@areandina.edu.co y la Universidad Sergio Arboleda: secretaria.general@usa.edu.co

El suscrito accionante recibe notificaciones en el correo: oscarorozco1@gmail.com

Atentamente,



OSCAR DE JESUS OROZCO HERNANDEZ
C.C.#92.519.558

Dirección: Calle 24 A # 4 A – 48 Sur, Urbanización San Luis, Barrio Monte Bello, Bogotá, D.C. Correo electrónico: oscarorozco1@gmail.com Celular: 3148851835

Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2021

Señor(a) aspirante:

OSCAR DE JESUS OROZCO HERNANDEZ

C.C. 92519558

ID. 340918398

Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 - DIAN

RECPE-DIAN-224

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.

ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas.

En el marco del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 599 de 2020 con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, cuyo objeto es *“Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema específico de los empleados públicos de la unidad administrativa especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN 2020”*. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de *“(…) atender las reclamaciones, PQR, peticiones, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)”*.

Así mismo, el numeral 3.4. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, establece:

3.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su página web www.cnsc.gov.co y en la página web de la DIAN, www.dian.gov.co, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada. (Negrita fuera de texto).

En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, durante los días hábiles 6, 9, 10, 11 y 12 de agosto de 2021 hasta las 23:59 en los términos establecidos en el numeral 3.4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

OBJETO DE LA PETICION.

"Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2021. Reclamación y solicitud de corrección del puntaje de las pruebas del cargo de nivel profesional, denominación - inspector III, grado 7, código 307, número OPEC 127247. Una vez pude acceder a las pruebas, procedo a precisar y anotar los casos y razones de reclamación y las correcciones solicitadas, con base en las siguientes razones fácticas, técnicas y jurídicas: El resto del contenido de la reclamación, que es parte integral de esta solicitud, solicito revisarlo en el nuevo documento que anexé hoy 24 de agosto de 2021, dado que acá, en este recuadro, no permite escribir todo lo que se necesita.."

Para efectos de atender su reclamación, es necesario traer a colación lo siguiente:

I. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LAS PRUEBAS ESCRITAS.

Sea lo primero señalar, que las Pruebas Escritas se llevaron a cabo dando cumplimiento al artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Ahora bien, las normas que aplican para las Pruebas Escritas, se encuentran establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 del Proceso de Selección, en especial los artículos 5, 7, 12, 18 y 18 y en su Anexo el cual fue modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, siendo este último el que detallada el procedimiento y las definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas. Tenga en cuenta, que las definiciones y reglas contenidas en el artículo 17 del Acuerdo rector del proceso de selección y en el numeral 3 del Anexo modificado parcialmente, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Pruebas Escritas.

Así mismo se debe indicar, acorde a lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo, para participar en el proceso de selección, el aspirante debe:

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.

El mismo Acuerdo, estableció que es una causal de exclusión, la siguiente:

4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.

A su vez, el artículo 12 del Acuerdo, estableció:

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo

Por otra parte, el literal c del numeral 1.1. del Anexo modificado parcialmente, señaló:

- c) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

II. PRUEBAS APLICADAS, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.

Con el fin que la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se debe traer a colación las siguientes disposiciones:

Sobre el particular, el Acuerdo No. 0285 de 2020 dispuso:

ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, “(...) *tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...) de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, (...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa*”, con parámetros previamente establecidos.

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 ibídem, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “(...) *las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación*” (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30, 56 al 59 y 61 del Decreto Ley 71 de 2020, se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) para evaluar *Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad y Curso(s) de Formación*, según se detalla en las siguientes tablas:

(...)

TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	30%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	40%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica	
TOTAL		100%		

(...)

En el mismo sentido, el Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección, estableció lo siguiente:

3. PRUEBAS ESCRITAS

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruídos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos Pruebas Escritas (impresas o informatizadas) para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Funcionales, Conductuales o Interpersonales e Integridad.

- La Prueba sobre Competencias Básicas u Organizacionales** evalúa aquellas competencias mínimas que deben cumplir y acreditar las personas que aspiren a ingresar a la entidad (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 57).
- La Prueba sobre Competencias Funcionales** evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58).
- La Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales** evalúa el conjunto de capacidades y habilidades necesarias para dar respuesta a distintas situaciones laborales y relacionamiento, de conformidad con el Diccionario de Competencias de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 59).
- La Prueba de Integridad** evalúa el razonamiento moral, en términos de la moralidad pública o social, que hacen las personas para guiar su proceder de manera recta en diferentes contextos laborales.

Todas estas pruebas se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.

Con relación a estas *Pruebas Escritas* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora¹, en las ciudades que se indican en el numeral 3.2 del presente Anexo (u online).
- Todos los aspirantes admitidos en la *Etapas de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 17 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO [DE LA] PRUEBA” en las pruebas “Eliminatorias” no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo, así como los que no obtengan el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO [DE LA] FASE” o el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL”.

3.1. Citación a Pruebas Escritas

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su página web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de estas *Pruebas Escritas*.

Se reitera que a la aplicación de estas pruebas solamente van a ser citados los admitidos en la *Etapas de VRM*.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente. (Subrayado y negrita fuera del texto)

Como ya se dijo, las Pruebas Escritas, se califican *“a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa”*, con parámetros previamente establecidos.

En cumplimiento del numeral 3 del Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección las Pruebas Escritas fueron calificadas en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. Las pruebas eliminatorias sobre *Competencias Básicas u Organizacionales y Competencias Funcionales* se evaluaron en una sola prueba, y a los aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio (70.00), definido para las mismas, y de conformidad con lo dispuesto en la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas, se les calificó y publicó el resultado de las pruebas de carácter clasificatorio: *Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad*. Los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderaron por el respectivo peso porcentual, conforme la tabla 3 del Acuerdo No. 0285 de 2020, anteriormente citada.

¹ Ibídem.

III. DEL CASO EN CONCRETO.

La Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en su escrito de reclamación, a continuación, resolverá en los siguientes términos:

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la fase de Pruebas Escritas van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, conforme los resultados publicados usted NO APROBÓ las Pruebas Escritas.

Teniendo en cuenta la **TABLA N° 3. TABLA DE PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**, se tiene entonces que las Pruebas sobre Competencias Básicas u Organizacionales y sobre Competencias Funcionales **son de carácter eliminatorio y su puntaje mínimo aprobatorio es de 70.00**. La Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad son de carácter clasificatorio, por tanto no tienen puntaje mínimo aprobatorio.

La Prueba sobre Competencias Básicas u Organizacionales la cual tendrá un carácter ELIMINATORIO y su peso porcentual será de 15%, **la Prueba sobre Competencias Funcionales** tendrá un carácter ELIMINATORIO y su peso porcentual será de 30%, **la Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales** tendrá un carácter CLASIFICATORIO con un peso porcentual de 40%, y **la Prueba de Integridad** tendrá un carácter CLASIFICATORIO con un peso porcentual de 15%. El resultado que usted puede visualizar de aspirantes que continúan en concurso no corresponde al resultado individual de cada prueba sino al RESULTADO TOTAL de las pruebas aplicadas por lo cual es posible encontrar aspirantes con un resultado total inferior al de usted que continúan en concurso; cabe aclarar que el resultado que determina si el aspirante continua en el concurso o no es el obtenido en las pruebas **sobre Competencias Básicas u Organizacionales y la Prueba sobre Competencias Funcionales** no el resultado total.

Es importante resaltar que tal como lo establece el numeral 3.5 del Anexo, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 del 27 de noviembre de 2020, del Acuerdo 0285 de 2020 del Proceso de Selección los resultados de las Pruebas Escritas de carácter

“Clasificatorio” sólo serán publicados si el aspirante ha superado las pruebas de carácter “Eliminatorio”.

En los procesos de selección por méritos en el sistema colombiano a cargo de la CNSC, Las pruebas escritas son instrumentos de medición cuyo objetivo se define en el Artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015 de tal como se cita a continuación²

*“Pruebas o instrumentos de selección. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como **finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos**, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan **a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados**.*

En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer”.

Para el proceso de la DIAN en el Acuerdo 0285 de 2020, se establecieron el tipo de pruebas y su ponderación para la valoración de las competencias de los aspirantes, siendo la fase de pruebas escritas el momento de obtención de evidencias sobre la idoneidad de los aspirantes para ocupar el cargo; las pruebas son la herramienta mediante la cual se obtiene medición del nivel de los aspirantes respecto al perfil y las funciones del cargo al cual se inscriben; entiéndase que las pruebas objetivas son el mecanismo más adecuado considerando que aplica el mismo rasero a los evaluados y permite la evaluación masiva, es así, como a partir de las pruebas objetivas es posible comparar a los inscritos para reconocer no solo sus conocimientos, sino las aptitudes y capacidades.

De tal manera que en el Proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, se dispuso de los recursos para que se desarrollen pruebas a la medida en las cuales se permitía la valoración de los inscritos, se encarga a una entidad con la capacidad técnica para que desarrolle un banco de preguntas para ensamblar las pruebas que incluyan preguntas para ~~valorar con especificidad los~~ conocimientos, aptitudes y capacidades definidas en los perfiles de competencias de los cargos a proveer, dando cumplimiento al Artículo 28 de la Ley 909 de 2004, en el que se plantean 10 principios en la ejecución de los proceso, valga hacer mención de estos:

...a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;...

² Subrayado en negrita no incluido en el texto original, para resaltar el objetivo fundamental de la aplicación de las pruebas escritas.

d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;...

e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

De tal manera que la eficacia se garantiza a partir del uso de pruebas específicas, que son gestionadas con la supervisión de la CNSC respecto a procedimientos para cumplir con la transparencia y la imparcialidad.

Frente a la confiabilidad y la validez, es un tema técnico relacionado con la medición, que se considera como característica fundamental de medida que debe entenderse como el proceso de usar un instrumento de medición para identificar la magnitud de algo, siendo un proceso de estimación, exige que el resultado esté lo más cercano a la realidad, en los procesos de selección lo que se valora no es tangible directamente, se obtienen medidas a partir de pruebas cuyo objetivo es medir las competencias de los aspirantes.

Dados los principios de objetividad como parte de la garantía de imparcialidad las pruebas se diseñan a la medida de los cargos a proveer y son confidenciales hasta el momento de la aplicación por lo cual no es posible tener información empírica de su funcionamiento previamente, de tal manera que la CNSC supervisa que el operador realice los procedimientos de verificación correspondiente al análisis de ítems, que es el proceso preliminar a la calificación, en el que a partir de las respuestas del grupo que presentó la prueba se explora el funcionamiento técnico de las preguntas, para verificar si resultaron con un nivel de dificultad y discriminación adecuados para identificar el nivel de competencias de los evaluados.

Este punto es parte fundamental del proceso de verificación de la calidad en el cual se corrobora que las preguntas cumplen con el objetivo para el cual se diseñaron, valorar la capacidad de los evaluados, en particular de si resultaron fáciles o difíciles y como si responden correctamente se asocia con obtener un buen puntaje.

Dada la relevancia de los resultados, que sustentan la clasificación del desempeño de los aspirantes, estas pruebas son de único uso y diseñadas para los cargos de las OPEC participantes, donde se tienen como referencia las competencias asociadas a los cargos con los dominios acorde al MERF Manual Específico de Requisitos y Funciones para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para llevar a cabo el análisis psicométrico de los ítems que conformaron las pruebas aplicadas - DIAN, como parte de esta convocatoria se usó el modelo de Teoría Clásica de

los Test (TCT), se calcularon los índices de discriminación, y de dificultad para cada pregunta, es decir se analizó con esta información si resultó fácil o difícil, a partir del porcentaje de respuestas correctas dentro del grupo, y cómo responden los grupos del mejor desempeño frente a los de bajo desempeño; valga mencionar que las preguntas como unidades de un componente se asocian para dar una medida estimada del dominio y con la estructura de dominios evaluada se calculó la confiabilidad de cada uno y se verificó a través del índice de confiabilidad si aumentaba o disminuía la precisión de la estimación del nivel de competencia con la eliminación de las preguntas; la confiabilidad como característica de la medida está asociada con la calidad de la prueba; para este proceso se analizó por medio de un índice que muestra la consistencia interna de los dominios evaluados dado que el resultado refleja la puntuación de los diferentes dominios, esta información permite verificar que la medida esté lo más cercana posible a la magnitud de la competencia, así en el puntaje publicado se garantizó la pertinencia del resultado, para la clasificación de los aspirantes, es decir que se identificaron los ítems con funcionamientos psicométricos inadecuados (por fuera de los rangos aceptables), para usar los relevantes y pertinentes en la calificación.

La decisión de eliminación de preguntas se sustentó en un análisis riguroso en el cual participaron profesionales expertos y fue auditada por la Dirección de Carrera Administrativa de la CNSC, que supervisó el proceso de análisis de funcionamiento de los datos por cada grupo de respuestas de los inscritos por OPEC, en los cuales se revisó que los análisis correspondieran a las respuestas de los inscritos evaluados y que se siguieran las metodologías adecuadas estadísticamente, de tal manera que el puntaje reflejara de la mejor manera el nivel de competencia de los evaluados y su desempeño dentro del grupo. Cabe aclarar que las preguntas eliminadas no fueron tenidas en cuenta para ningún aspirante.

Es importante resaltar que en la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas y el Protocolo de Bioseguridad se informó con antelación a los citados sobre las generalidades del proceso y que en caso de ser necesario se seguiría el proceso de eliminación de ítems en las prueba, el cual es indispensable toda vez que es una prueba diseñada para única aplicación y que por su carácter reservado se desarrolló a partir de un banco de preguntas originales sobre las cuales no existe evidencia empírica previa de uso que permitiera sustentar la calidad técnica, por lo cual el análisis psicométrico y la eliminación son parte de un adecuado tratamiento para la calificación; valga resaltar que se realizó cumpliendo los lineamientos del ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS CNSC- PAMC 017 DE 2020 de la convocatoria, y fue supervisado y consensado con la CNSC, y que para todas la eliminación fue inferior a 30% de las preguntas en la prueba, manteniendo así una cantidad de preguntas que evalúan los dominios de las estructuras planteadas para el presente proceso.

De conformidad con el Acuerdo No. 0285 y No. 0332 de 2020 por el cual se modifica parcialmente el Anexo del Acuerdo, del Proceso de Selección, la Prueba sobre Competencias Básicas u Organizacionales, evalúa aquellas **competencias mínimas que deben cumplir y acreditar las personas que aspiren a ingresar a la entidad** (Decreto

Ley 71 de 2020, artículo 57.

Ahora bien, la prueba sobre Competencias Funcionales, evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58)

El proceso de construcción de pruebas, busca a través de la creación de preguntas, evaluar de manera objetiva y discriminar, dentro de un grupo, quien posee un atributo de quien no. Proceso que debe contar con un procedimiento técnico y metodológico que garantice que las pruebas sean instrumentos de medición confiables y válidos, basados en criterios objetivos dentro de un marco conceptual.

Bajo esta concepción se identifica que usted respondió 14 preguntas correctamente de la Prueba sobre Competencias Básica u Organizacional y 49 preguntas correctas de la Prueba sobre Competencias Funcionales, y luego del proceso de calificación, su puntaje publicado fue de **82,35** y **75,38**, respectivamente.

En cuanto a los cuestionamientos presentados por usted a algunas de las preguntas contenidas en la prueba, o contrarias a sus conocimientos, las mismas fueron revisadas identificando que se ajustan en su estructura a la calidad requerida para evaluar los conocimientos particulares; se verifica en el escrito de su reclamación no establece argumento alguno sobre el cuál fundamenta sus interpretaciones por lo que las mismas se tornan en subjetivas pues, se resalta que la construcción de la prueba, obedece a los lineamientos solicitados por el concurso, realizada por personas idóneas en los diferentes temas que se requieren y evaluaron en la prueba de la convocatoria; dicha prueba es precisa en lo referente al resultado.

En este sentido, una vez vistos los argumentos de su reclamación se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de la misma fue nula dejando como resultado el inicialmente publicado.

Así las cosas y de acuerdo con los fundamentos antes mencionados, no se accederá a su reclamación.

IV. DECISION.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se **NIEGAN** las solicitudes de su reclamación.
2. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de **82,35** en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales.
3. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de **75,38** en la Prueba de Competencias Funcionales.
4. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de **84,78** en la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales.
5. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de **88,5** en la Prueba de Integridad.
6. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
7. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 3.4. del Anexo modificado parcialmente.

Cordialmente,



LIGIA JAQUELINE SOTELO

Coordinadora General

Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020

UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

Proyectó: Ahernandez

Revisó: Jcastañeda

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2021. **Reclamación y solicitud de corrección del puntaje de las pruebas y otros requerimientos relacionados**, respecto del cargo de nivel profesional, denominación - inspector III, grado 7, código 307, número OPEC 127247. **Una vez pude acceder a las pruebas, procedo a precisar y anotar los casos y razones de reclamación y las correcciones solicitadas**, con base en las siguientes razones fácticas, técnicas y jurídicas:

- 1) **Al parecer hubo preguntas y claves de respuesta incorrectas**, ambiguas, inconcretas, incoherentes, difusas, con errores, o simplemente mal diseñadas, que además de ser, por tanto, confusas; dieron lugar a que se presentaran situaciones como que, en algunos casos, a una misma pregunta, les podía corresponder más de una respuesta correcta o que ninguna de las respuestas posibles cubría acertadamente la situación planteada y que por tanto deben ser excluidas o eliminadas de la calificación, al respecto **presento los siguientes casos concretos, con el respectivo número de la pregunta y de acuerdo con lo que recuerdo de cada caso**, dado que se nos negó la oportunidad de transcribir las preguntas a pesar de firmar el compromiso de confidencialidad y reserva, lo cual, restringe nuestra posibilidad de defensa y contradicción y el derecho a la igualdad como parte en esta reclamación:

Pregunta 9) Se trata de una pregunta cuya clave de respuesta exigía una experiencia específica en la labor, es decir es una pregunta para un concurso de ascenso y no abierto como era este, un abogado externo a la entidad al no conocer en detalle la especificidad jurisprudencial que domina el caso respondería válidamente como lo hice yo, escogiendo la opción **A**, que indicaba que habría que proceder a la notificación inmediata de la decisión de inicio de la actuación de fiscalización, ello, en aplicación de las fuentes generales del derecho y principios constitucionales, como el debido proceso y el derecho de defensa y respetando los principios de publicidad y transparencia, por ser, evidentemente, la opción más garantista, en cambio, un experto y con experiencia específica en el área del caso sería quien debía saber que existe una jurisprudencia específica que definió el caso indicando que no era una obligación y por tanto era quien podía saber que la opción correcta sería la **C**, por eso se debería tener como validas e igualmente calificadas ambas respuestas, la A y B, o eliminar dicha pregunta de las calificadas, en acatamiento a los principios de la igualdad, debido proceso y de la función administrativa.

Pregunta 21) Teniendo en cuenta el enunciado que señalaba respecto al estudio de posibles omisiones en aplicación de procedimientos, que **se pretendía la identificación de oportunidades de mejora**; la respuesta A, que era la clave de respuesta, y se refiere a **que los funcionarios deben asumir las consecuencias de sus actos y responsabilidades, no es la correcta**, a pesar de que pudiera llegar a ser cierta, **en cambio, la B, que yo escogí**, es inmediatamente y completamente cierta y correcta, **porque, estudiando el tema, como corresponde para un servidor de la DIAN, sin prejuizar y respetando el postulado superior de la buena fe, las reglas de la experiencia y el sentido común indica que suele suceder que las posibles omisiones en procedimientos sean producto del desconocimiento por falta de capacitación, generalmente por el cambio o actualización reciente de los mismos**, **entonces la respuesta B, al procurar la capacitación de los servidores concernidos, responde de manera más inmediata y correcta frente al enunciado general respecto de la identificación de oportunidades de mejora** y no se excluye con la respuesta A; además de que una omisión no necesariamente se tiene que deber a la irresponsabilidad de los servidores o a un actuar negligente o doloso de estos, **cosa diferente habría sido decir que una vez trasladado el hallazgo respectivo, si la respuesta frente a la presunta omisión en el procedimiento detectada no fuera satisfactoria, se debe investigar el caso**.

Pregunta 24) Conforme al enunciado que indicaba **que se buscaba evaluar la aplicación de la igualdad**; la respuesta A, que era la clave de respuesta, y se refiere a **que se debe hacer validación de comportamientos de lealtad y fidelidad hacia la entidad, no es la correcta**, como tampoco lo es la **B, que yo escogí**, (por ser la menos incoherente respecto al postulado), **dado que se refería a que NO se debía indagar si los procesos logran su finalidad con eficacia, dado que como esto último nada tiene que ver con la evaluación de la aplicación de la igualdad, era por lo menos una afirmación cierta respecto al enunciado**; tampoco era correcta la **C, que indicaba que se debían verificar acciones de buen trato, dado que tampoco guardaba relación con el enunciado**. Como se observa ninguna de las tres respuestas, independientemente de que pudieran ser acciones de gestión positivas y ciertas, guardaba relación directa y concreta con el enunciado propuesto en la pregunta, el que acertó esta respuesta seguramente lo hizo improvisando o al azar, **esta pregunta debe ser eliminada de las calificadas, pues**

mantenerla generaría nulidad absoluta respecto a los resultados finales del concurso.

Pregunta 26) Partiendo del enunciado que, según recuerdo, decía que alguien que debía elaborar un trabajo y que estaba capacitado para hacerlo indicó que tenía dudas para la realización de esa labor, la respuesta C, que era la clave de respuesta, y se refiere a **que se debía acordar una reunión de revisión previa a la entrega**, siendo una posibilidad cierta, **no era la más correcta, porque, la opción B, que yo escogí, también era cierta y era más correcta**, dado que se refería a que se le debía enviar al responsable de la tarea un correo con los insumos para que pudiera hacer el informe, **porque, se trataba de un servidor que estaba capacitado para hacer el informe y al apoyarlo con los insumos necesarios era claro que iba a poder hacerlo bien**, además de que si tenía tal responsabilidad era porque era idóneo para ello, lo cual obviamente era lo primero que había que hacer, posteriormente y complementario a dicho apoyo si se podía, y es lo que normalmente se acostumbra hacer en todas las oficinas y entidades, revisar la tarea encomendada antes de emitir o aceptar su versión final.

Pregunta 28) Teniendo en cuenta el enunciado que señalaba respecto a la elaboración entre dos servidores de un informe, y que habiéndose programado la terminación conjunta de la actividad que se requiere urgente, uno de ellos se tuvo que ausentar y le solicitó al otro que entregara el informe por los dos; la respuesta **B**, que era la clave de respuesta, y se refiere a **que se debía reprogramar la reunión de nuevo lo más tarde posible, no es la más correcta**, a pesar de que aparentemente pudiera ser una alternativa frente al tema, **en cambio, la opción A**, que yo escogí, y que se refería a informar para entregar resultados parciales y evitar el posible retraso, **es cierta y más correcta, porque**, 1) Las condiciones indicaban que el trabajo debía ser elaborado en conjunto y la entrega parcial garantizaba el cumplimiento de tal condición, en la medida de lo posible, 2) Si se hubiera tenido certeza de la llegada del servidor ausente así hubiera sido tarde, el caso hubiera fijado tal condición, pero no, lo hizo, por tanto no es dable suponer que dicho servidor si iba a poder regresar a tiempo para realizar la actividad así hubiera sido más tarde.

Pregunta 29) Teniendo en cuenta el enunciado que indicaba que terminando la jornada de la semana llega un requerimiento de asignar un grupo para una tarea urgente; la respuesta **B**, que era la clave de respuesta, y se refiere a **ir con la unidad para revisar en conjunto, no es la más correcta**, a pesar de que pudiera llegar a ser cierta, **en cambio, la A, que yo escogí**, y se refiere a adelantarse informando las indicaciones correspondientes, **es cierta y más correcta, porque, es más práctica**, puesto que es la opción que permite adelantarse e ir cumpliendo con lo que se necesita y además da la oportunidad de programar, por ejemplo, para la primera hora laboral de la semana siguiente un reunión para profundizar frente al tema y terminar lo que haya lugar, por eso se debería tener como validas e igualmente calificadas ambas respuestas, la A y B, o eliminar dicha pregunta de las calificadas, en acatamiento a los principios de la igualdad, debido proceso y de la función administrativa.

Pregunta 35) Teniendo en cuenta el enunciado que indicaba que era imposible empezar una reunión que era importante sin la presencia de los miembros del grupo de trabajo designado y dado que estos no podían asistir, considero que aunque las demás opciones podían llegar a ser cierta, **la opción C, que yo escogí**, y se refiere a acompañar la reunión llevando el material que permita adelantar las funciones correspondientes, **es cierta y más correcta que las demás opciones, porque, es más práctica**, y permitía posteriormente poner al tanto al grupo y continuar la gestión de manera grupal sin generar atrasos en el proceso, puesto que otras opciones como la que supuestamente era la clave de respuesta, consistente en ir a la reunión solo para indicar que se abriría un espacio para replicar información es como eficaz y casi que inútil frente a las necesidades inmediatas planteadas en el caso; por eso se debería tener como validas e igualmente calificadas ambas respuestas, la C que escogí yo y otras de las opciones, o eliminar dicha pregunta de las calificadas, en acatamiento a los principios de la igualdad, debido proceso y de la función administrativa.

Pregunta 40) Teniendo en cuenta el enunciado que en general decía que se tenían insuficientes conocimientos frente a una tarea que había que desarrollar y cual sería entonces la mejor solución frente a ello; considero que la respuesta **C**, que escogí yo era la más cierta y correcta, dado que se refiere a que se tome la información a su cargo y se buscaran soluciones en los tutoriales web para entender la tarea y resolverla, lo cual es absolutamente práctico, auto responsable y lógico, dado que a las capacidades personales

se sumarían la iniciativa de buscar datos sobre el asunto y aprender para otras oportunidades en la fuente más grande de información sobre todo tipo de temas que es el internet; en cambio las otras opciones de solución consistentes en acudir a terceros o a otros compañeros, podía ir en contravía de la reserva sobre la información del tema estudiado, dejaría una imagen de falta de preparación e iniciativa propia y recursividad en el servidor, quien además, creo recordar, estaba en periodo de prueba, así mismo, desconocería el deber que tiene todo servidor de realizar por si mismo sus tareas, establecidos en la norma disciplinaria, por eso se debería tener como válida e igualmente calificada con la máxima puntuación de 3 también a la respuesta **C**, o eliminar dicha pregunta de las calificadas, en acatamiento a los principios de la igualdad, debido proceso y de la función administrativa.

Pregunta 53) Teniendo en cuenta el enunciado que señalaba que se tenía que atender a dos usuarios uno externo a la entidad con un caso de importancia menor y uno interno con un caso urgente; la respuesta **C**, que era la clave de respuesta, y se refiere a dejar al usuario interno esperando hasta el final de la jornada, **no es la más correcta, de hecho, constituye una especie de castigo, lo cual es abiertamente irregular y desconoce los derechos a la dignidad e igualdad de dicho usuario, en cambio, la opción B, que yo escogí**, y que se refiere a invitar al usuario a comprender la premura y solicitarle el favor de esperar un poco, **es cierta y más correcta, porque, es más práctica, puesto que así parezca una opción por imagen de la entidad, políticamente incorrecta, lo cierto es que si se actúa con prontitud y respeto y claridad, es la opción que realmente permite atender con prontitud ambos casos y satisfacer en la medida de lo posible ambas necesidades**, porque ambas personas son igualmente dignas y merecedoras de la mejor atención, entonces, la lógica indica que el camino correcto para decidir cómo proceder, sería decantarse por la consideración en la urgencia del caso del usuario interno, eso porque una de las características deseables de todo buen servidor público es la debida planeación y priorización de las situaciones a fin de poder atenderlas en debida forma conforme a sus características; por eso **se debería tener como igualmente válidas y calificadas ambas respuestas con la máxima puntuación de 3 a las opciones B y C**, o eliminar dicha pregunta de las calificadas, en acatamiento a los principios de la igualdad, debido proceso y de la función administrativa.

Pregunta 59) Teniendo en cuenta el enunciado que indicaba que se tenía que atender a una persona desaseada y con mal olor; la respuesta **A**, que era la clave de respuesta, y se refiere a atender sin más a dicha persona, **no es la más correcta, de hecho, constituye una especie de castigo para el servidor que lo atiende, lo cual desconoce los derechos a la dignidad, bienestar y salubridad de dicho servidor**, (sería importante preguntarse, los derechos del usuario se protegen y los del servidor es que no valen y por eso no se deben proteger, ese actuar no sería correcto a mi entender), **en cambio, la opción C, que yo escogí**, y que se refiere a indagar su requerimiento y enviarlo a la sala de espera mientras se tramita su solicitud, **es más correcta que la clave de respuesta, porque, puesto que, así parezca una opción por imagen de la entidad, políticamente incorrecta, lo cierto es que si se actúa con prontitud y respeto es lo mejor que se puede hacer en una situación como esa, además es un procedimiento que se aplica en muchas entidades y organizaciones independientemente del tipo de persona y la condición en que llega para ser atendido**, es más, verbigracia, en la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, y muchas más organizaciones, se le suele atender así a la persona y de acuerdo al tipo de solicitud para que espere cómodamente mientras se le llama y se le informa la solución final a su necesidad, porque además, eso es mucho mejor que verlo y atenderlo evitando el contacto cercano, como indicaba otras de las opciones mejor puntuadas, dado que con eso si se le haría sentir al usuario que se le está rechazando, por todo lo expuesto **se debería tener como igualmente válidas y calificadas ambas respuestas con la máxima puntuación de 3 a las opciones C y A**, o eliminar dicha pregunta de las calificadas, en acatamiento a los principios de la igualdad, debido proceso y de la función administrativa.

Pregunta 79) Teniendo en cuenta el enunciado que indicaba que se trataba de una carga en un puerto con restricciones de ingresos para ese tipo de bienes; la respuesta **A**, que era la clave de respuesta, **y se refiere a evaluar el reembarque por ser obligatorio, no es correcta, porque**, de acuerdo al **artículo 383, penúltimo inciso, del Decreto 1165 de 2019**, *“No procede el reembarque de las mercancías de prohibida o de restringida importación (...)”*, **por lo tanto se debe eliminar dicha pregunta de las calificadas**, porque si la supuesta clave de respuesta estaba errada era imposible acertar una respuesta correcta para el caso, además se trata de una pregunta que para poderla contestar se requiere tener experiencia específica en el cargo, y que no es adecuada para un concurso abierto como lo es este sino para un concurso de ascenso, lo anterior, en acatamiento a los principios de la igualdad, debido proceso y de la función administrativa.

Pregunta 100) Se trata de una pregunta mal diseñada porque su enunciado es insuficiente para poder seleccionar una respuesta que resulte correcta, porque no se determina en la propuesta si la maquinaria importada es para el desarrollo del objeto social de la empresa, correspondiente a la extracción de esencias florales, pues esa claridad es fundamental, para saber si la negociación realizada simplemente se trató de una compra venta de mercancía importada y que como tal debe pagar los tributos respectivos o de una adquisición de maquinaria por ejemplo por reposición tecnológica que tendría un tratamiento tributario distinto, además se trata de una pregunta que para poderla contestar se requiere tener experiencia específica en el cargo, y que no es adecuada para un concurso abierto como lo es este sino para un concurso de ascenso, por lo tanto, se debe eliminar dicha pregunta de las calificadas, en acatamiento a los principios de la igualdad, debido proceso y de la función administrativa.

Pregunta 107) Se trata de una pregunta que para poderla contestar se requiere tener experiencia específica en el cargo, y que no es adecuada para un concurso abierto como lo es este sino para un concurso de ascenso, por lo tanto, se debe eliminar dicha pregunta de las calificadas, en acatamiento a los principios de la igualdad, debido proceso y de la función administrativa.

Pregunta 108) Se trata de una pregunta que para poderla contestar se requiere tener experiencia específica en el cargo, y que no es adecuada para un concurso abierto como lo es este sino para un concurso de ascenso, por lo tanto, se debe eliminar dicha pregunta de las calificadas, en acatamiento a los principios de la igualdad, debido proceso y de la función administrativa.

Pregunta 110) Teniendo en cuenta el enunciado referido a la presentación de un recurso de reconsideración y el proceder de la entidad frente al mismo; teniendo en cuenta la respuesta **A**, que era la clave de respuesta, **y se refiere a que había sido equivocado informar al interesado la procedencia del recurso de reposición**, se puede advertir que dicha respuesta **no es correcta y que la pregunta esta mal diseñada y parte de un escenario incongruente con la realidad, porque**, si los interesados presentaron un recurso posiblemente equivocado fue porque en su oportunidad, antes de ello, la entidad no le informó el recurso que procedía o no frente a la actuación adelantada por esta, **por lo tanto se debe eliminar dicha pregunta de las calificadas**, además se trata de una pregunta que para poderla contestar se requiere tener experiencia específica en el cargo, y que no es adecuada para un concurso abierto como lo es este sino para un concurso de ascenso, lo anterior, en acatamiento a los principios de la igualdad, debido proceso y de la función administrativa.

Pregunta 112) Se trata de una pregunta que para poderla contestar se requiere tener experiencia específica en el cargo, y que no es adecuada para un concurso abierto como lo es este sino para un concurso de ascenso, por lo tanto, debe ser eliminada de la calificación, lo anterior, en acatamiento a los principios de la igualdad, debido proceso y de la función administrativa.

Pregunta 113) Se trata de una pregunta que para poderla contestar se requiere tener experiencia específica en el cargo, y que no es adecuada para un concurso abierto como lo es este sino para un concurso de ascenso, por lo tanto, debe ser eliminada de la calificación, lo anterior, en acatamiento a los principios de la igualdad, debido proceso y de la función administrativa.

Pregunta 114) Para este caso, la situación se refiere a la interposición de un recurso de reconsideración, teniendo en cuenta la respuesta **C**, que era la clave de respuesta, **y se refiere a que se debe solicitar al usuario aduanero la presentación por escrito para poder admitirle el recurso de reconsideración**, se puede advertir que dicha respuesta **no es correcta y que la opción de respuesta A, que yo escogí, y que se refiere a que lo que se ha debido hacer es emitir el acto administrativo que resuelve la correspondiente solicitud, es la correcta**, teniendo en cuenta que: 1) En el enunciado del caso nunca se dijo que el recurso no se hubiera presentado por escrito, y 2) Las nuevas normas con ocasión de la pandemia por Covid 19, ampliamente conocidas, han facilitado el recibir por los medios mas expeditos posibles las solicitudes, requerimientos y actuaciones de los particulares o usuarios frente a las entidades estatales, como sería el caso del mencionado recurso, por tanto se debe corregir dicha calificación, lo anterior, en acatamiento a los principios de la igualdad, debido proceso y de la función administrativa.

Pregunta 135) Teniendo en cuenta el enunciado que hacía referencia al trámite de una audiencia de acusación, **la opción B, que era la clave de respuesta**, y se refería a contradecir la preclusión por prescripción de la acción penal por exceder el tiempo máximo

para sancionar ese delito, **no era correcta, en cambio, la opción C, que yo escogí**, y se refiere a concordar con la prescripción, **es cierta y correcta, porque, según lo establecido** en el artículo 332, numeral 1, de la Ley 906 de 2004, el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **“Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.”**, siendo una de dichas causales de imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal la prescripción de la acción penal, por tanto, se debe corregir la calificación, o eliminar dicha pregunta por estar mal la clave de respuesta, en acatamiento a los principios de la igualdad, debido proceso y de la función administrativa.

- 2) Así mismo, hubo preguntas de diferentes competencias, básicas, funcionales, y de integridad; de aplicación situacional a casos y **temas concretos y específicos** misionales de tareas de contenido eminentemente técnico que requerían del conocimiento práctico y la experticia en la aplicación de procedimientos internos y misionales de la DIAN, verbigracia, **procedimientos y decisiones en temas de aduana y comercio exterior, que por ser, evidentemente, temas y tareas del manejo y conocimiento específico de personas que estuvieran trabajando o que hubieran trabajado en el cargo convocado o uno similar en la DIAN donde se desarrollaran específicamente tales tareas, dejaba sin oportunidad de responder correctamente a quienes si nos presentamos bajo el entendido de que esta era una convocatoria abierta y no de ascenso;** dicho posible sesgo, contradice los parámetros y reglas de juego de la convocatoria que era de un concurso abierto y que solo exigía cuatro (4) años de experiencia, **uno (1) que era de experiencia profesional y tres (3), de experiencia profesional relacionada y no exigía experiencia profesional ESPECÍFICA;** algunas preguntas que tienen esta característica y que por tanto deben ser eliminadas son las de los números: **9, 79, 100, 107, 108, 110, 112, y 113, cuyo contenido fue anteriormente detallado.**
- 3) De otra parte, respecto a las **preguntas de las Competencias Funcionales**, todo indicaría que **hubo inequidad y sesgo en la distribución de los temas y competencias evaluados a través de estas, puesto que por la composición de las mismas, se generó un equivocado direccionamiento o enfoque desproporcionado de las preguntas hacia TEMAS QUE EXIGÍAN TENER EXPERIENCIA ESPECÍFICA y que además eran del dominio exclusivo de pocos perfiles de profesionales con estudios en programas académicos especializados en temas de FISCALIZACIÓN ADUANERA Y CAMBIARIA,** enfoque que evidentemente solo favorecería a cierto tipo de participantes, de acuerdo a ciertos perfiles profesionales, **o a personas que estuvieran o hubieran estado ya en un cargo misional similar al convocado cuyas tareas y por tanto, experiencia profesional, estuvieran específicamente relacionadas con los mencionados temas,** en contravía de la que debió ser una distribución uniforme y equitativa **de los temas de las Competencias Funcionales en las preguntas,** que tuviera en cuenta por igual la experiencia profesional general y relacionada exigidas en la convocatoria **y las diferentes especialidades relacionadas con las Competencias Funcionales del cargo convocado.**

Como prueba de lo anterior se debe observar el hecho cierto de que las preguntas de **las pruebas funcionales** iban de la 61 a la 144, siendo en total **84** preguntas de las cuales **48**, **más de la mitad, era exclusivamente referentes o relacionadas con temas y Competencias Funcionales de fiscalización aduanera y cambiaria,** (están eran las que iban de la 65 a la 79, de la 89 a 102, de la 108 a 110, de la 111 a la 126), **lo cual, siendo además la prueba de mayor peso porcentual, un 30%, fue incorrectamente diseñado y ejecutado,** al desconocer prácticamente los demás ejes temáticos que correspondían al cargo convocado, **sobre todo en las Competencias Funcionales de índole jurídico,** que contrario a lo que se hizo, eran los que eventualmente debieron primar en la prueba, dada la naturaleza del cargo convocado que, siendo profesional, NO ERA MISIONAL, sino del STAFF de la denominada **Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN;** esto es, **según la convocatoria, un cargo cuyas funciones se enfocaban al “desarrollo y fortalecimiento del proceso de gestión jurídica (...)”** y las tareas relacionadas con ello, **a lo cual se suma además que era una convocatoria abierta y no de ascenso** y se debió incluir en igual proporción en la prueba funcional los temas y especialidades que componían las **nueve (9) Competencias Funcionales del cargo convocado y que aparecen en el manual de funciones respectivo,** que se publicó en la convocatoria con acceso mediante un link, y que eran las reglas de juego y la base del concurso para dicho cargo.

Con lo antes expuesto está claro que con la forma en que se diseñaron y aplicaron las preguntas de competencias funcionales para este cargo, evidentemente se generó desigualdad y se dejó en absoluta desventaja a los concursantes que como el suscrito, y según se colige de los resultados de dichas pruebas, (en las que de más de 1300 participantes solo quedamos hasta ahora 35 en competencia), la mayoría, a pesar de contar, como en mi caso con varias carreras y especializaciones, no teníamos un perfil profesional con la experiencia específica y formación especializada de experto como el que se requería para poder contestar dichas preguntas con un enfoque temático que priorizó evaluar solo unas pocas, de las nueve (9) competencias funcionales requeridas para el cargo, a lo cual se suma la desventaja de que no éramos, ni habíamos sido, servidores de la DIAN, ni teníamos estudios en programas académicos especializados en los temas que como se ha venido explicando, se priorizaron, en detrimento de las demás **Competencias Funcionales, y especialidades, que eran la mayoría**; al punto que, las mencionadas preguntas, daban la impresión de estar hechas a la medida y necesidades de personas que estuvieran trabajando o que hubieran trabajado en el cargo convocado o uno similar en la DIAN donde se realizaran tareas acordes con los casos situacionales planteados en las preguntas, es decir, como si se tratara de un concurso de ascenso y no de un concurso abierto, lo cual evidentemente fue un error que se debe subsanar.

Por tanto, conforme a lo expuesto, se infiere que posiblemente, además de que al parecer se irrespetaron las reglas de juego planteadas en la convocatoria, se desconoció el principio de igualdad para los participantes y el debido proceso y los principios de la función administrativa, al hacer preguntas que favorecían solo a ciertos perfiles de participantes, **y por consiguiente dichas preguntas deben ser nulitadas y/o excluidas de la calificación o reducido su peso porcentual interno dentro del total del 30% del valor que tenían de las pruebas de competencias funcionales que fueron aplicadas, o bien, reducida su cantidad a una cifra justa que no resulte desproporcionada respecto de los temas de las demás preguntas realizadas en el examen**, y luego sí recalificar y puntuar los resultados para todos los que concursamos para el cargo en mención; se debe recordar que conforme lo ha dicho por la Corte Constitucional, (sentencia T-654 de 2011), la convocatoria es, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", (...) **y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento**; por todo ello considero que, en el presente caso, **se están violando derechos fundamentales y convencionales de los participantes** que resultamos desfavorecidos con dicha posible composición temática sesgada de las preguntas, **como lo son, al trabajo digno y a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas (Artículo 40 de la Carta)**.

- 4) Finalmente, solicito revisar el presunto hecho de que al parecer, (según entendí de cometarios de personas que salían de presentar la prueba), **para cargos profesionales misionales y no misionales**, como el cargo para el cual concursé, **en el componente de competencias funcionales** se aplicaron pruebas iguales y/o similares, lo cual iría en contravía y desconocería la naturaleza y la especificidad de **las funciones para cada uno de dichos cargos**, y por consiguiente, la diferenciada evaluación que por medio de las pruebas debía realizarse a quienes aspiraran a dichos cargos por el concurso abierto, así mismo en redes sociales como Facebook, muchas personas, en relación a los diferentes tipos de cargos profesionales en concurso hacían referencia a las mismas preguntas, lo cual, al parecer corroboraría lo antes dicho.

Cordial saludo,



OSCAR DE JESUS OROZCO HERNANDEZ
C.C.No. 92519558
Correo electrónico: oscarorozco1@gmail.com
Celular: 3148851835



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 01/Oct./2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

237

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

14276

SECUENCIA: 14276

FECHA DE REPARTO: 1/10/2021 1:36:53p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 37 LABORAL CTO BTA TUTELA (237)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

92519558

OSCAR DE JESUS OROZCO
HERNANDEZ

01

TUT539496

TUT539496

01

12

EN NOMBRE PROPIO

03

OBSERVACIONES: CONTRA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA Y OTRO CON MEDIDA PROVISIONAL

CONTRAT10

FUNCIONARIO DE REPARTO

rsabogah

CONTRAT10

οσαβογαν

v. 2.0

ΜΦΤΣ